



LUZ DEL SUR

Llevamos más que luz

RESOLUCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

CONCESIONARIA: LUZ DEL SUR SAA
RECURRENTE: SARA MARTHA VASSALLO SALCEDO
DIRECCIÓN: CALLE MARQUÉS DE QUIROGA 394 DPTO 202 URB. HIGUERETA
DISTRITO: SANTIAGO DE SURCO
MATERIA: INSTALACIÓN DE NUEVO SUMINISTRO ELÉCTRICO

INTERESADA: CLORILDE RUIZ GONZÁLES
RECLAMACIÓN: REC00618-ESC-2015

RESOLUCIÓN SGSC-SBA-150056

Lima, 12 de febrero del 2015

1 ANTECEDENTES

- 1.1 13 de noviembre del 2014.- La Interesada presentó una solicitud por la instalación de un nuevo suministro, monofásico de 4 kW, para dotar de energía eléctrica al predio ubicado en la Av. Costa Azul, manzana E, lote 8, Asociación Los Suspiros, distrito de Lurín – en adelante El Predio.
- 1.2 14 de noviembre del 2014.- Luz del Sur, en atención al pedido realizado por La Interesada, emitió el presupuesto APC.1359587 en el cual detalló el costo y los requisitos para el pago del mismo. Cumplido el pago se programó el inicio de ejecución de obras.
- 1.3 31 de diciembre del 2014.- Luz del Sur culminó los trabajos de instalación de nuevo suministro eléctrico a favor de El Predio.
- 1.4 27 de enero del 2015.- La Recurrente presentó una reclamación mediante la cual solicitó el retiro del suministro instalado a favor de La Interesada. Argumentó que El Predio se encuentra en litigio.

2 CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde atender el pedido realizado por La Recurrente y si ésta cuenta con legitimidad para obrar en el presente procedimiento.

3 ANÁLISIS

CON RESPECTO A LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR EN PROCEDIMIENTOS

- 3.1 El Procedimiento Administrativo de reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN 671-2007-OS/CD, en su numeral 2.2 establece que: "Son sujetos del reclamo los titulares del servicio, los usuarios y los terceros que acrediten su legítimo interés. Los sujetos del reclamo pueden actuar directamente o a través de representante con facultades suficientes para tal acto".
- 3.2 No obran en autos los documentos que acrediten a La Recurrente como propietaria del predio en cuestión o el documento donde se le otorgan facultades para obrar en representación del titular.

Carretera Central esq. Av. Los Ruisiñores
Santa Anita, Lima, Perú
Teléfonos : 51 (1) 271-9000 • 271-9090
Fax : 51 (1) 478-0606
central@luzdelsur.com.pe
www.luzdelsur.com.pe

- 3.3 Sin perjuicio de lo señalado queda expedito el derecho de La Recurrente, en la instancia de reconsideración, de presentar los documentos descritos en el párrafo anterior, como nuevo medio probatorio, conforme a la Directiva antes citada.

OTRAS CONSIDERACIONES

- 3.4 Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe hacer las siguientes precisiones:

- El artículo 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que: "Todo solicitante, ubicado dentro de la zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan el área."
- El Decreto Supremo 022-2008-EM, publicado el 4 de abril del 2008, modificó el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, especificando que el contrato de suministro constará en formulario y contendrá las siguientes especificaciones: [...]
 - b) Nombre o razón social del usuario, quien deberá acreditar ser propietario, o la autorización del propietario, o contar con certificado o constancia de posesión, del predio en el que se instalará el suministro.
- Los conflictos relativos a la posesión o propiedad sobre los inmuebles, así como la determinación del mejor derecho de los mismos, son materias que no corresponden ser evaluadas en esta vía; en consecuencia, Luz del Sur, en su condición de concesionaria de energía eléctrica, sólo analiza si los solicitantes cumplen con los requisitos previstos, en la normativa vigente, para la instalación de nuevos suministros eléctricos.
- Finalmente, se procederá a notificar la presente resolución a La Interesada, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho.

4 SE RESUELVE¹:

- Primero.- Declarar improcedente la reclamación por los fundamentos de hecho y derecho expuestos.
- Segundo.- Se encuentra expedito el derecho de La Recurrente y La Interesada para interponer el Recurso de Reconsideración (necesariamente sustentado con nueva prueba instrumental) o Apelación, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.



Manuel Sotil Bartra
Área Atención Reclamos

pir

1

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; Decreto Supremo 009-93 EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural" aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN 671-2007-OS/CD.



LUZ DEL SUR

Llevamos más que luz

RESOLUCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

CONCESIONARIA: LUZ DEL SUR SAA
RECURRENTE: SARA MARTHA VASSALLO SALCEDO
DIRECCIÓN: MARQUÉS DE QUIROGA 394 DPTO 202 URB. HIGUERETA
DISTRITO: SANTIAGO DE SURCO
SUMINISTRO: 1787256
MATERIA: INSTALACIÓN DE NUEVO SUMINISTRO ELÉCTRICO

INTERESADA: CLORILDE RUIZ GONZÁLES
RECLAMACIÓN: REC00618-ESC-2015

RESOLUCIÓN SGSC-SBA-150117

Lima, 20 de marzo del 2015

1. ANTECEDENTES

- 1.1 27 de enero del 2015.- La Recurrente presentó una reclamación mediante la cual solicitó el retiro del suministro eléctrico instalado a favor de La Interesada. Argumentó que El Predio se encuentra en litigio.
- 1.2 12 de febrero del 2015.- Luz del Sur emitió la resolución SGSC-SBA-150056 en la que declaró improcedente la reclamación presentada.
- 1.3 13 de enero del 2015.- La Recurrente formuló un recurso de impugnación, contra la resolución de primera instancia, adjuntando para ello nuevos medios probatorios, por lo que fue calificado como recurso de reconsideración.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por La Recurrente contra la resolución de primera instancia.

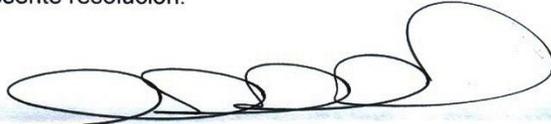
3. ANÁLISIS

- 3.1 El numeral 3.5 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural" aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN 671-2007-OS/CD establece que resuelta la reclamación o recurso de reconsideración mediante la resolución emitida por el concesionario, el usuario puede interponer recurso de apelación contra dicha resolución dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 3.2 De la fecha de notificación de la resolución impugnada a la fecha de interposición, del recurso de reconsideración, han transcurrido más de 15 días hábiles.
- 3.3 De conformidad a lo señalado por el dispositivo legal antes mencionado, el recurso de impugnación que no se presente dentro del plazo previsto, será declarado improcedente por el concesionario.
- 3.4 Asimismo el artículo 212 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Carretera Central esq. Av. Los Ruiseñores
Santa Anita, Lima, Perú
Teléfonos : 51 (1) 271-9000 • 271-9090
Fax : 51 (1) 478-0606
central@luzdelsur.com.pe
www.luzdelsur.com.pe

4. SE RESUELVE¹

- Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por los fundamentos expuestos.
- Segundo.- Se encuentra expedito el derecho de La Recurrente, para interponer el Recurso de Apelación, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.



Manuel Sotil Bartra
Área Atención Reclamos

plr

¹

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas DL 25844; en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas DS 009-93 EM; y en el Procedimiento Administrativo de Reclamaciones de Usuarios del servicio Público de Electricidad y Gas Natural aprobado por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN 671-2007-OS/CD.